

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: **ÁNGELA XIMENA VANEGAS AMÉZQUITA y OTROS**

DEMANDADO: **ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.**

EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2023 00353 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto del 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Ángela Ximena Vanegas Amézquita y otros ciudadanos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) propenden que se ampare su derecho colectivo de acceso al servicio público de energía eléctrica, y por consiguiente, se ordene a la empresa ElectroVichada S.A. E.S.P. que preste el servicio público de energía en condiciones óptimas, toda vez, que en lo que va del año se han incrementado los bajonazos, cortes y racionamientos energéticos los cual los han perjudicado sus electrodomésticos, así como sus actividades laborales y personales.

Para ello, radicaron la demanda el 23 de noviembre de 2023, sin embargo, este Despacho con auto del 27 de noviembre de 2023 resolvió inadmitirla, en síntesis, porque no cumplía con el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, las pretensiones eran abstractas o etéreas y, no acreditó la remisión de la copia de la demanda. Dicha decisión les fue notificada mediante anotación en el estado del 29 de noviembre de 2023.

Luego, el 30 de noviembre de 2023 los accionantes presentaron en contra de la mencionada providencia recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentaron en que, la Ley 472 de 1998 no exige ninguna ritualidad para este tipo de acciones, por lo que adicionaron que la petición que presentaron a la empresa accionada debe entenderse como la reclamación, pues según ellos, son los mismos peticionarios y demandantes, así mismo, recriminaron que la pretensión principal es que se garantice la prestación del servicio de energía en el municipio de Puerto Carreño (Vichada), también informaron que cuando la acción fue remitida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) igual se hizo con la accionada. Finalmente, solicitaron que de oficio se decrete una medida cautelar mediante la cual se conmine a la empresa requerida para que preste continuamente el servicio.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 del 5 de agosto de 1998, como norma especial que desarrolló el artículo 88 constitucional relacionado con las acciones populares y de grupo, dispuso en el artículo 36 que el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual sería interpuesto conforme los términos del Código de Procedimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Civil, de tal manera, que el artículo 342 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, también dispone, en esencia, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y su oportunidad y trámite, se desarrollaría conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso. Razón suficiente para concluir que contra la providencia que inadmite la demanda procede el recurso de reposición.

Revisado el escrito de recurso, observa el Despacho que en ella se advirtieron tres (3) censuras contra el auto inadmisorio, de tal manera que se procederá a analizarlas conforme el orden contenido en libelo.

En ese orden, valga precisar que si bien la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, es una norma especial, también es que ella misma contempla en su artículo 44, el principio de integración normativa, de tal manera que frente a los aspectos no regulados en dicha ley, debe aplicarse las disposiciones, en este caso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificada por la Ley 2080 de 2022; de tal manera, que con la expedición de la codificación procesal administrativa, se positivizó en el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A., la previa reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la acción, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 ibidem, requerimiento que consiste en solicitar a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, luego, es posible obviar dicho requisito, cuando se sustente y verifique la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos.

Al respecto, esto es, el requisito previo de la reclamación administrativa, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha referido sobre su finalidad, así como su prescindencia, en ejercicio del deber de interpretar la demanda en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, de la siguiente manera:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)

(...)

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

(...)

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que en principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

(...)

En razón de lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. (...)”¹

En ese sentido, la misma sección del Consejo de Estado, además de resaltar la finalidad de la reclamación previa, precisó que la excepción de dicha carga en razón de un perjuicio irremediable, el cual connota las características de ser, inminente, urgente y grave, veamos:

“Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...)

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.²

(...)

Considera la Sala que tales peticiones no cumplen con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardan relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, sino que tiene como finalidad la concertación de una reunión de socialización de un proyecto industrial. En consecuencia, como bien lo precisó el *a quo*, resultaba imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acreditará el cumplimiento del artículo 144 del CPACA.”³

Teniendo en cuenta el precedido recuento normativo y jurisprudencial, y revisado nuevamente el escrito radicado el 31 de marzo de 2023 con el que algunos de los accionantes solicitaron a la empresa demandada información sobre distintos aspectos relacionados con el servicio público, esto es, el mismo documento que piden los recurrentes que se entienda como reclamación, considera este Despacho, que en tal petición no se solicitó la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de derecho colectivo reclamado, razón por la cual se mantendrá en su decisión, por lo que no accederá a la censura del recurso sobre el requisito de procedibilidad de la reclamación previa.

Ahora, conexo con lo anterior, sea de señalar que en este caso, no se observa la presencia de las características de inminencia, urgencia y gravedad relacionadas con el perjuicio irremediable, para considerar excepcionalmente que no se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, y en ese mismo sentido, tampoco se advierte un daño inminente que deba ser prevenido mediante la adopción de medidas cautelares o previas, conforme lo dispuesto en el artículo 25⁴ de la Ley 472 de 1998, tal como se pidió en el recurso de reposición.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 20 de noviembre de 2014, Rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02 (AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

² Consejo de Estado, Auto del 5 de septiembre de 2013, Rad. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), C.P. María Elizabeth García González.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 5 de mayo de 2016, Rad. 05001-23-33-000-2014-01613-01 (AP)A, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ “**Art. 25. Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...)”, de la Ley 472 de 1998.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, respecto del reparo relacionado con lo genérico, abstracto o etéreo de la pretensión principal, este Despacho insiste en la exhortación, toda vez, que dictar una orden genérica como ordenar la prestación del servicio eficiente y oportuna para todos los habitantes de un municipio capital de departamento, "*durante las 24 horas diarias del servicio, en condiciones óptimas, sin fluctuaciones que generen daños en los bienes y condiciones de vida digna*", generaría la posibilidad y/o oportunidad que frente a cualquier acontecimiento y/o suceso de fluctuación, interrupción y/o corte, se presente y/o requiera del impulso de un incidente de desacato, de tal manera, que invita a los accionantes que pidan de las autoridades judiciales ordenes de posible cumplimiento, para lo cual, resulta más razonable si la orden se dicta de manera concreta y/o limitada, razón por la cual, tampoco se accede a la recriminación contenida en el recurso de reposición sobre dicho aspecto.

Luego, del contenido del escrito de reposición, encuentra el Despacho que le asiste razón a los recurrentes respecto del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la autoridad administrativa demanda, en este caso, a la empresa de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se revocará la providencia únicamente en dicho tópico.

Resta señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el recurso de apelación procede solamente contra la sentencia que se dicte en primera instancia; luego, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlistó las providencias que eran susceptibles del recurso de apelación, entre las que no se encuentra el auto que inadmite la demanda, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, **se repondrá** el auto del 27 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda **únicamente respecto de la carga contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, de tal manera, que no se repondrá el resto de la providencia y se rechazará de plano el recurso de apelación.

No sobra recordarle a los accionantes, que luego de la notificación de la presente providencia se reactiva el término legal, concedido en el auto recurrido, para subsanar la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por Ángela Ximena Vanegas Amézquita y otros ciudadanos contra Electrochada S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

(Firma electrónica)

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316074e27e94dfef121aec1cb2d0418dbd896536eb967d4615792a0a97b181a2**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**